



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N°IX

RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS N°00094-2026-SUNARP/ZRIX/URH

Lima, 23 de febrero de 2026

VISTOS; la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N°00067-2026-SUNARP/ZRIX/URH de fecha 30 de enero de 2026, el recurso de reconsideración ingresado a través de la Hoja de Trámite E-00-2026-008462 de fecha 06 de febrero de 2026, Oficio N°00212-2026-SUNARP/ZRIX/UREG/SRPI de fecha 05 de febrero de 2026, el Escrito N°00001-2026-SUNARP/ZRIX/UREG/SRPI/SECC59 de fecha 06 de febrero de 2026, el Memorándum N°00409-2026-SUNARP/UREG/SRPI de fecha 10 de febrero de 2026, el Oficio N°00297-2026-SUNARP/ZRIX/URH de fecha 11 de febrero de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N°27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, se declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio de los ciudadanos;

Que, mediante Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales se establece un marco normativo en el país que permite a las personas naturales o jurídicas efectuar distintos negocios jurídicos manifestando su voluntad a través de la firma digital, otorgándole la misma validez y eficacia jurídica que la firma manuscrita u otra análoga;

Que, el Reglamento Interno de los Servidores Civiles de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante, RIS), aprobado por Resolución de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°00069-2025-SUNARP/GG de fecha 28 de abril de 2025 y modificado por las Resoluciones de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°00077-2025-SUNARP/GG y N°00092-2025-SUNARP/GG, N°00077-2025-SUNARP/GG y N°00092-2025-SUNARP/GG de fechas 07 de mayo de 2025, 03 de junio de 2025 y 16 de enero de 2026, respectivamente, es de aplicación a los servidores de la Sunarp y sus Órganos Desconcentrados, comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°728 y N°1057;

Que, mediante Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N°00067-2026-SUNARP/ZRIX/URH de fecha 30 de enero de 2026, se resolvió, entre otros: “**APROBAR, el desplazamiento temporal, bajo la modalidad de ROTACIÓN, de la Subunidad del Registro de Propiedad Inmueble a la Subunidad del Registro de Bienes Muebles, ambas de la Unidad Registral, de la servidora MERCEDES DEL CARMEN ALVA CHACÓN, por el periodo comprendido desde el 02 de febrero hasta el 31 de diciembre de 2026 (...)**”

Que, mediante Hoja de Trámite E-00-2026-008462 y Escrito N°00001-2026-SUNARP/ZRIX/UREG/SRPI/SECC59, ambos, de fecha 06 de febrero de 2026, la servidora Mercedes Del Carmen Alva Chacón presentó recurso de reconsideración contra la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N°00067-2026-SUNARP/ZRIX/URH de fecha 30 de



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N°IX

RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS N°00094-2026-SUNARP/ZRIX/URH

Lima, 23 de febrero de 2026

enero de 2026, solicitando se tomen en cuenta los hechos narrados en el propio recurso y los fundamentos de derecho, fundamentalmente en base a lo siguiente:

1. Con fecha 30.01.2026, fue notificada con la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos 00067-2026-SUNARP/ZRIX/URH, donde se comunica su rotación a la Subunidad del Registro de Bienes Muebles. Tomó conocimiento en horas de la noche con sorpresa por la decisión de su coordinación de propiedad inmueble a cargo de la Dra. Jenny Valencia Vargas y la jefatura de Unidad Registral a cargo del Dr. Oscar Huertas. Al llamar al Dr. Huertas, este le señaló que la decisión venía de la sede central y que el motivo era por los problemas que ella tiene con el sindicato, indicando que no era por su trabajo sino por el tema sindical.
2. Esto le trajo mucha extrañeza porque no tiene nada que ver el tema del sindicato con su trabajo registral, sobre todo porque su sección es considerada una sección modelo, con saldo bajo y mayor producción de su parte y de sus asistentes durante los 2 años que está a cargo de la sección 59 de reglamentos. Este acto realizado contra su persona es un maltrato laboral y una hostilización, ya que ni siquiera tuvieron la delicadeza de comunicarle la decisión ni conversaron con ella. La coordinación no tuvo ningún tipo de respeto ni con su persona ni por el cargo que ejerce, considerando al trabajador un mueble que puede mover de un lado a otro sin justificación alguna.
3. Existe un acto de hostilización ya que se vulnera su dignidad moral al cambiarla de registro sin comunicación alguna, lo que genera rumores de que la cambian por algo irregular, causando un malestar muy grave. Su traslado fue injustificado y no existe ningún documento por escrito, memorándum, correo electrónico o mensaje donde le comuniquen las razones. Se ve claramente el afán de perjudicarla y la mala fe, pues el jefe de UREG señaló primero que era por temas sindicales y luego cambió su versión diciendo que estaba medio dormido, lo cual ella no va a permitir que la dejen como una mentirosa.
4. La coordinadora Jenny Valencia indicó luego que el cambio era por necesidad de servicio para bajar saldos en bienes muebles porque la registradora es rápida, pero al empezar a trabajar la mandaron a apoyar a una sección transferencias para volantear. No la capacitaron y tuvo que pedir una capacitación flash ya que hace 8 años no está en vehicular. Es muy raro que suelten a una registradora con los mejores saldos y mejor producción de propiedad inmueble, donde el registro se está desbordando de títulos, para mandarla a otra coordinación a volantear. Esto es una prueba del trato hostil y abusivo por parte de su coordinación y de quién ordenó su cambio.

Que, respecto a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N°IX

RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS N°00094-2026-SUNARP/ZRIX/URH

Lima, 23 de febrero de 2026

Que, conforme al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, entre los cuales se encuentra el derecho a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, conforme con lo previsto en los artículos 218 y 219 del dispositivo legal señalado, el recurso de reconsideración se interpone dentro del plazo de quince (15) días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, recurso que deberá resolverse en un plazo de quince (15) días;

Que, a fin de dilucidar la procedencia o no del citado recurso impugnatorio, resulta de medular importancia delimitar los alcances de lo que se entiende por “nueva prueba”, toda vez que su acreditación constituye requisito “*sine qua non*” para efectos del trámite del recurso de reconsideración. Al respecto, un aporte importante en materia administrativa, con relación al recurso de reconsideración, el mencionado tratadista de derecho administrativo Juan Carlos Morón Urbina, señala que es el recurso a ser interpuesto ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe alguna nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo. Así, con relación al requisito de la nueva prueba, el referido tratadista señala que “(...) *La ley exige que se presente un hecho tangible y no evaluado con anterioridad (...)*”, precisando que ello “(...) *nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente (...); no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple entre otras (...)*”, y respecto a los asuntos materia de controversia agrega que “(...) *lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis (...)*”.

Que, de la doctrina que subyace algunas características que debe reunir un determinado medio a fin de que sea considerado como “nueva prueba”, “(...) *La ley exige que se presente un hecho tangible y no evaluado con anterioridad (...)*”, precisando que ello “(...) *nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente (...)*”;

Que, conforme lo anteriormente señalado, el recurso de reconsideración tiene por finalidad que la misma autoridad que emitió un acto administrativo proceda a modificarlo sustentado en la nueva prueba que el administrado presente, la cual debe estar referida a un aspecto que en su oportunidad no fue evaluado;

Que, consecuentemente la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos;



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N°IX

RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS N°00094-2026-SUNARP/ZRIX/URH

Lima, 23 de febrero de 2026

Que, en esa misma línea, el autor Morón Urbina¹ precisa que para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración;

Que, asimismo, el referido autor² señala que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

Que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente;

Que, de la revisión del recurso de reconsideración se advierte que, la servidora señala como nueva prueba lo siguiente:

1. *"Mi cuadro de producción no lo puedo imprimir porque ya me pasaron a otra coordinación. Pero lo pueden solicitar a la coordinación de propiedad, donde podrá apreciar que mi producción es alta a diferencia de otras secciones. Asimismo, pueden solicitar el cuadro general para que se pueda realizar las comparaciones. Esto es al respecto ya que el motivo de mi cambio no fue por mi trabajo como registradora."*
2. *"Mi jefe inmediato la coordinación de propiedad inmueble, no me hizo llegar ninguna comunicación por escrito, ni verbal ni por vía WhatsApp, informando mi cambio y los motivos. Tampoco lo realizó El jefe de la Unidad Registral. Por tanto, no tomé conocimiento hasta que llegó la resolución a mi correo electrónico y por la SGD."*
3. *"Asimismo, me indicaron que el motivo del cambio era por necesidad de servicio porque era urgente un apoyo de un registrador. El 02 de febrero cuando llegué me mandaron apoyar a una sección y hasta la fecha sigo apoyando secciones. Ni siquiera me otorgaron una sección y estuve 02 días sin trabajar porque el sistema no funcionaba, ya que mi escritorio virtual era incompatible. Remito documento por correo electrónico donde indican las funciones que debo realizar."*

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, Fondo editorial Gaceta Jurídica, Lima 2021, p. 225.

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2021, p. 228.



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N°IX

RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS N°00094-2026-SUNARP/ZRIX/URH

Lima, 23 de febrero de 2026

4. Copia de mi WhatsApp que se puede apreciar la fecha y la hora de la llamada que realice al sr Oscar huertas el día 30.01.2026 y la duración de la misma.
5. Tomar en cuenta los hechos narrados en el presente documento y los fundamentos de derecho"

Que, a efectos de evaluar los nuevos medios probatorios presentados, resulta necesario considerar la materia controvertida en el caso que nos ocupa; por lo que, de una lectura del recurso de reconsideración presentado por la servidora Mercedes Del Carmen Alva Chacón se advierte que, se sustenta básicamente en lo siguiente:

- a. La falta de comunicación previa, señalando que, no se le comunicó formalmente la decisión antes de la emisión de la resolución, de la cual se enteró por correo institucional a altas horas de la noche;
- b. El motivo por el cual se habría realizado la rotación, puesto que, inicialmente se le informó verbalmente que el cambio se debía a problemas con el sindicato y que la decisión provenía de la sede central;
- c. La temporalidad del desplazamiento, indica que se le indicó que el cambio era temporal, la resolución establece un periodo hasta el 31 de diciembre de 2026, lo que considera contradictorio;
- d. Argumenta que su sección actual (sección 59 de reglamentos) es una "sección modelo" con alta producción y saldos bajos, por lo que el cambio resulta injustificado y se siente como un "castigo" en lugar de un reconocimiento;
- e. Califica la medida como un acto de maltrato laboral y hostilización, alegando que se le está tratando "como un mueble" sin considerar su dignidad ni su cargo;

Que, la nueva prueba debe ser idónea para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que permita a la autoridad que emite el acto administrativo impugnado verificar sus decisiones en términos de la verdad material;

Que, en efecto, conforme a lo indicado, el recurso de reconsideración está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente; y, por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan cuestionar argumentos sobre los hechos materia de controversia, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con el pronunciamiento;

Que, en ese sentido, los medios probatorios presentados por la recurrente en los numerales 2; 3 y 5 de su recurso de reconsideración deben descartarse como prueba nueva, pues son una reproducción de los fundamentos de hecho del propio recurso y son una reafirmación a su discrepancia a lo resuelto en la resolución impugnada;

Que, en relación al documento **1)**, denominado "cuadro de producción" presentado como nueva prueba por parte del impugnante y que fue remitido por la Coordinador Responsable de la Subunidad del Registro de Propiedad Inmueble a través del Memorándum N°00409-



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N°IX

RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS N°00094-2026-SUNARP/ZRIX/URH

Lima, 23 de febrero de 2026

2026-SUNARP/ZRIX/UREG/SRPI de fecha 10 de febrero de 2026, no enerva lo resuelto por este despacho en la resolución impugnada, pues, la rotación de personal es una manifestación del *ius variandi* que responde primordialmente a las necesidades de las entidades públicas y no a los intereses o deseos particulares del trabajador. El hecho de que la impugnante demuestre una alta productividad en su área actual no otorga un derecho de inamovilidad; la entidad tiene la facultad de dirección para organizar el trabajo de la manera que resulte más conveniente para el cumplimiento de las metas institucionales; por lo que, el interés general de optimizar el servicio público prevalece sobre la estabilidad en un puesto específico;

Que, por el contrario, el cuadro de productividad presentado por la impugnante favorece y respalda lo resuelto por este despacho, en tanto, el alto desempeño y profesionalismo que señala tener, resulta ser el elemento idóneo para ser desplazada a un área de destino que presente brechas de rendimiento o necesidades de servicio, como lo es la Subunidad del Registro de Bienes Muebles;

Que, la rotación de la servidora impugnante, se ha realizado respetando su nivel de carrera, grupo ocupacional y remuneración; además, de ejecutarse dentro de la misma competencia territorial; por lo que la medida se considera un ejercicio válido de la potestad administrativa; debiendo precisarse que, su alto rendimiento previo no invalida la facultad de la autoridad para reasignar funciones en beneficio de la eficiencia global de la institución;

Que, en relación al documento 4), denominado “Copia de mi WhatsApp que se puede apreciar la fecha y la hora de la llamada que realice al sr Oscar huertas el día 30.01.2026 y la duración de la misma”, de igual forma, no enerva lo resuelto por esta despacho, en tanto, una captura de pantalla no refleja el contenido de lo afirmado por la servidora ya que únicamente representa una alegación subjetiva carente de sustento material, lo cual resulta insuficiente para que esta Unidad modifique su criterio original;

Que, además, de la captura presentada por la servidora se advierte que, acredita solo la existencia de una llamada telefónica con el Jefe (e) de la Unidad Registral en una fecha y hora determinadas; pero, no resulta idónea para probar el contenido de la conversación, es decir, al no evidenciar el dialogo que la servidora señala que hubo, el medio probatorio carece de relevancia para desvirtuar la motivación de la resolución impugnada;

Que, el numeral 11.1 del acápite 1 del artículo IV, Principios del Procedimiento Administrativo, respecto al Principio de Verdad Material señala que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas;



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N°IX

RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS N°00094-2026-SUNARP/ZRIX/URH

Lima, 23 de febrero de 2026

Que, bajo el principio señalado, la administración debe basar sus decisiones en hechos verificados; en ese sentido, una captura de pantalla de una llamada "vía WhatsApp" no constituye una evidencia objetiva de que la rotación se haya realizado de manera irregular y por los motivos señalados por la impugnante; por lo que, frente a la presunción de legalidad del acto administrativo debidamente motivado en necesidades de servicio, una conjetura basada en una llamada sin contenido no tiene fuerza legal para modificar la decisión de rotación;

Que, "las pruebas nuevas" presentadas por la impugnante no respaldan los argumentos esgrimidos en su recurso de impugnación y no ameritan que este despacho modifique el sentido de su decisión; no obstante, a efectos de no incurrir en defectos de motivación, resulta necesario además emitir pronunciamiento sobre cada uno de los argumentos señalados;

Que, es así que, respecto a la falta de comunicación previa que alega la impugnante en el sentido de que no se habría comunicado formalmente la decisión antes de la emisión de la resolución, de la cual se enteró por correo institucional a altas horas de la noche, debemos decir que, para la rotación, la normativa no exige el consentimiento del servidor ni un plazo de preaviso extendido³; por otro lado, si bien el numeral 2 del artículo 25 del TUO de la LPAG señala que las notificaciones cursadas mediante correo electrónico surten efectos al día que conste haber sido recibidas, en el presente caso, se advierte que, la impugnante no hizo acuse de recibo a pesar de habersele solicitado conforme se aprecia en la siguiente imagen:

³ Resolución 000571-2022-Servir/TSC



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N°IX

RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS N°00094-2026-SUNARP/ZRIX/URH

Lima, 23 de febrero de 2026

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN N°00067-2026-SUNARP/ZRIX/URH

ATENDIDOS x



Resumir este correo



Anasila Velásquez Patow

para Mercedes, Sonia, Elizabeth, mí, Diego

vie, 30 ene, 19:10



Parece que este mensaje está en inglés

[Traducir al español](#)

Estimado(a) Servidor(a)

MERCEDES DEL CARMEN ALVA CHACÓN

Reciba un cordial saludo, por encargo de la Lic. Sonia Ynés Robles Huanca, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, se notifica la **RESOLUCIÓN N°00067-2026-SUNARP/ZRIX/URH**, para conocimiento y fines consiguientes.

Se solicita la confirmación de recepción del presente correo.

Atentamente,

Anasila Velásquez Patow

Técnico Administrativo

Unidad de Recursos Humanos

Zona Registral N°IX

avelasquez_lima@sunarp.gob.pe

Av. Edgardo Rebagliati N°561 – Jesús María
311-2360 Anexo 1208



Un archivo adjunto • Analizados por Gmail



Añadir a Drive



Responder

Responder a todos

Reenviar



Compartir en chat

Nuevo

Que, el numeral 27.2 del artículo 27 del TUO de la LPAG señala que, se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda;

Que, si bien no se aprecia un acuse de recibo de la notificación expreso por parte de la impugnante, se evidencia una aceptación tácita de la notificación por su parte, la misma que ocurre cuando demuestra el conocimiento de la resolución al señalar que ni bien tuvo conocimiento de la misma realizó las llamadas telefónicas al Jefe (e) de la Unidad Registral y a la Coordinador Responsable de la Subunidad del Registro de Propiedad Inmueble; otro aspecto a tomar en cuenta del conocimiento de la notificación es la interposición del recurso



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N°IX

RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS N°00094-2026-SUNARP/ZRIX/URH

Lima, 23 de febrero de 2026

impugnatorio; motivo por el cual, no se puede sostener que la impugnante haya sido indebidamente notificada con la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N°00067-2026-SUNARP/ZRIX/URH de fecha 30 de enero de 2026;

Que, respecto a lo alegado por la impugnante al sostener que verbalmente se le indicó un motivo distinto (problemas sindicales); sobre ello, la impugnante no ha probado dicho extremo, en tanto no ha adjuntado documento alguno que acredite su dicho; a lo que debemos añadirle que, mediante Oficio N°00212-2026-SUNARP/ZRIX/UREG/SRPI de fecha 05 de febrero de 2026, la Coordinador Responsable de la Subunidad del Registro de Propiedad Inmueble señaló lo siguiente:

“(…) mediante correo institucional de fecha 29 de diciembre de 2025, la Responsable de la Subunidad de Bienes Muebles solicitó a la Unidad Registral la designación de un Registrador Público para el Registro de Propiedad Vehicular a fin de nivelar los plazos de inmatriculación y cambio de características y bajar los saldos (más de 14,000 títulos), pedido que si bien fue trasladado a esta Subunidad, se informó a la UREG que en ese momento resultaba difícil brindar dicho apoyo en tanto que aún existían secciones del Registro de Predios que mantenían una elevada carga laboral; posteriormente, mediante Informe N° 00081-2026-SUNARP/ZRIX/UREG/SBM del 29 de enero de 2026, la indicada área reiteró a la Unidad Registral la asignación de Registrador Público para asegurar la continuidad del servicio, garantizando la calificación oportuna de los títulos y el cumplimiento de los plazos, documento éste último también fue derivado a esta Subunidad.

Es así que, en atención a dichos requerimientos la Unidad Registral programó reuniones de coordinación en las que se determinó que esta Subunidad brinde el apoyo solicitado, luego de lo cual, al proceder a evaluar entre los posibles servidores que podían cumplir con dichas funciones, en coordinación con la Unidad Registral se estableció que la servidora Mercedes Del Carmen Alva Chacón cumplía con el perfil para alcanzar el objetivo que se perseguía en tanto la mencionada servidora realiza su trabajo de manera eficaz, además de haber tenido experiencia en el ejercicio de sus labores en el Registro de Propiedad Vehicular. Dentro de dicho contexto, con Memorándum N° 00290-2026- SUNARP/ZRIX/UREG/SRPI del 30/01/2026, esta Subunidad procedió a formalizar la designación de la Registrador Público Mercedes Del Carmen Alva Chacón para su rotación a la Subunidad de Bienes Muebles.

Por lo expuesto, resulta claro que la propuesta de rotación de la servidora Mercedes Del Carmen Alva Chacón obedece a un requerimiento expreso de la Subunidad de Bienes Muebles, el cual fue evaluado y atendido en coordinación con el Jefe de la Unidad Registral, justificada en las necesidades del servicio y en el perfil del servidor que debía cumplir con dichas funciones. Además, cabe señalar que con dicha rotación de carácter temporal, se están asignando a la citada servidora funciones que corresponden a su cargo de Registrador Público, percibiendo la misma remuneración, beneficios sociales y condiciones de trabajo, esto último en tanto que aquélla continuará realizando sus labores en la modalidad de teletrabajo total, todo lo cual refleja que la rotación aprobada ha sido una decisión adoptada por esta Zona Registral N° IX en el ejercicio de su facultad de variar, razonablemente, las condiciones de trabajo de manera unilateral, y



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N°IX

RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS N°00094-2026-SUNARP/ZRIX/URH

Lima, 23 de febrero de 2026

cumpliendo con los presupuestos y procedimiento previstos en los artículos 89° y siguientes del actual Reglamento Interno de los Servidores Civiles de la Sunarp (...)

Que, conforme a lo expuesto, por la acotada Coordinadora la rotación de la impugnante obedece a necesidades de servicio, situación que fue señalada en la resolución impugnada al indicar lo siguiente:

“(…)

*Que, mediante Informe N°00081-2026-SUNARP/ZRIX/UREG/SBM de fecha 29 de enero de 2026, la Coordinador Responsable de la Subunidad del Registro de Bienes Muebles solicitó al Jefe (e) de la Unidad Registral, se disponga la asignación de un Registrador Público a la Subunidad de Bienes Muebles, **a fin de asegurar la continuidad de los servicios registrales, garantizando la calificación oportuna de los títulos y el estricto cumplimiento de los plazos legalmente establecidos;***

*Que, mediante Memorándum N°00290-2026-SUNARP/ZRIX/UREG/SRPI de fecha 30 de enero de 2026, la Coordinador Responsable de la Subunidad del Registro de Propiedad Inmueble designó a la Registradora Pública Mercedes Del Carmen Alva Chacón, **con la finalidad de asegurar los servicios registrales del Registro de Bienes Muebles y brindó su conformidad a la rotación correspondiente;***

*Que, mediante Memorándum N°00208-2026-SUNARP/ZRIX/UREG de fecha 30 de enero de 2026, el Jefe (e) de la Unidad Registral, solicitó a este despacho, la rotación de la servidora Mercedes Del Carmen Alva Chacón de la Subunidad del Registro de Propiedad Inmueble a la Subunidad del Registro de Bienes Muebles por el periodo comprendido desde el 02 de febrero hasta el 31 de diciembre de 2026. Asimismo, preciso que, la rotación requerida, se realizará de una Unidad Orgánica a otra Unidad Orgánica de un mismo Órgano Desconcentrado y **en aras de cubrir la necesidad de servicio**, la acotada servidora desarrollará funciones acordes a su perfil de puesto de Registrador Público, sin que esto implique un cambio de remuneración, beneficios sociales y condiciones de trabajo de la acotada servidora (artículo 88° del RIS)*

(…);”

Que, de ello se advierte que, la resolución impugnada señala los motivos por los cuales dispuso la rotación de la impugnante, no advirtiéndose motivo distinto como lo alega la servidora;

Que, en cuanto al argumento centrado en la temporalidad del desplazamiento, debemos señalar que, el artículo 85 del RIS señala:

“Artículo 85. - La rotación

La rotación es la acción de desplazamiento temporal de un servidor al interior de la Sede Central u Órgano Desconcentrado donde viene laborando, para prestar servicios en un órgano o



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N°IX

RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS N°00094-2026-SUNARP/ZRIX/URH

Lima, 23 de febrero de 2026

unidad orgánica distinta a la que ingresó a laborar, asignándole funciones según su cargo y categoría remunerativa"

Que, asimismo, el numeral 86.3 del artículo 86 del RIS señala:

*"86.3. La rotación es de **carácter temporal** y no puede tener una duración mayor al año fiscal. De subsistir la necesidad, se puede renovar por un período igual, siendo necesario que se comunique esta decisión al servidor."*

Que, en atención a lo señalado, se tiene que, legalmente, la rotación tiene carácter temporal y el establecer una fecha de término (31 de diciembre de 2026) no convierte la rotación en definitiva ni contradice su naturaleza; por el contrario, delimita el periodo en el que la entidad proyecta que persistirá la necesidad del servicio en el área de destino;

Que, sobre el argumento de pertenecer a una "sección modelo" con alta producción y saldos bajos y que el cambio resulta injustificado y se siente como un "castigo" en lugar de un reconocimiento; resulta necesario recalcar que, la eficiencia de un servidor no genera un derecho de inamovilidad; por el contrario, el perfil de alto rendimiento de la servidora justifica técnicamente que sea ella la seleccionada para fortalecer un área con mayores saldos o menores niveles de producción;

Que, respecto a la calificación de acto de maltrato laboral y hostilización alegado por la impugnante, mediante Oficio N°00297-2026-SUNARP/ZRIX/URH de fecha 11 de febrero de 2026, esta Unidad remitió los actuados a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario con la finalidad de que se realicen las investigaciones correspondientes, a fin de determinar los indicios del presunto acto de discriminación y hostilidad laboral; en adición a ello, debe recordarse que, la rotación es una acción de desplazamiento que puede decidir el empleador a través de la facultad de reglamentación u organización, en ejercicio del poder de dirección que le reconoce en el artículo 9 del Decreto Supremo N°003-97-TR y el RIS; los que le permite variar las condiciones, la forma y el modo de la prestación del servicio a cargo del trabajador, dentro del criterio de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo;

Que, la Casación N°628-2003 Ica, señaló que: *"si bien se reconoce la facultad del empleador de transferir al trabajador de un lugar a otro, sin embargo, tal facultad no es ilimitada, sino que subordina al cumplimiento de determinados requisitos, destacándose que tal traslado no debe constituir perjuicio al trabajador"*. En ese sentido, puede darse la rotación del trabajador siempre que tenga razones justificadas para ello, y siempre que no desmejore las condiciones del trabajador, situación que se evidencia en el presente caso, pues no ha existido una disminución de su nivel de carrera, grupo ocupacional o remuneración, además de ejecutarse dentro de la misma competencia territorial, no señalando perjuicio alguno respecto al traslado;



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N°IX

RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS N°00094-2026-SUNARP/ZRIX/URH

Lima, 23 de febrero de 2026

Que, en ese sentido, al no haber presentado la impugnante una 'nueva prueba' idónea que demuestre un error de hecho en la decisión original o que enerve la decisión original y siendo que sus argumentos se basan en discrepancias de criterio sobre la gestión institucional, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración, ratificándose la validez de la rotación dispuesta en salvaguarda del interés institucional;

En uso de las atribuciones conferidas por el literal p) del artículo 38 del Manual de Operaciones de los Órganos Desconcentrados de la Sunarp, aprobado por Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°155-2022-SUNARP/SN, el Reglamento Interno de los Servidores Civiles de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Resolución de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°00069-2025-SUNARP/GG de fecha 28 de abril de 2025 y sus modificatorias; y en virtud de la Resolución Jefatural N°606-2025-SUNARP-ZRIX/JEF del 28 de noviembre de 2025.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora **CAP MERCEDES DEL CARMEN ALVA CHACON** contra la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N°00067-2026-SUNARP/ZRIX/URH de fecha 30 de enero de 2026, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- NOTIFIQUESE la presente resolución a la parte interesada, a la Subunidad de Bienes Muebles, a la Subunidad del Registro de Propiedad Inmueble, a la Unidad Registral, a la Unidad de Asesoría Jurídica y a la Unidad de Comunicaciones e Imagen Institucional para los fines pertinentes a sus competencias.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.

Firmado digitalmente
SONIA YNÉS ROBLES HUANCA
Jefe de la Unidad de Recursos Humanos
Zona Registral N° IX - SUNARP